

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 15057-2021-OS/JARU-S1**

Lima, 29 de noviembre del 2021

Expediente N° 202100231883

Recurrente: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálida

Materia: Corte del servicio

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-14789-2021

SUMILLA: El reclamo es infundado cuando el corte del servicio fue realizado de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **10 de setiembre de 2021.-** El recurrente reclamó, vía web, por el corte del servicio realizado el 10 de setiembre de 2021 (folio 4).
- 1.2. **21 de setiembre de 2021.-** Mediante Resolución N° GNLC-RES-14789-2021, la concesionaria declaró infundado el reclamo (folios 5 al 7).
- 1.3. **6 de octubre de 2021.-** El recurrente apeló la Resolución N° GNLC-RES-14789-2021 (folio 14).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el corte del servicio efectuado el 10 de setiembre de 2021, fue realizado de conformidad con la normativa vigente.

3. ANÁLISIS

- 3.1 El recurrente reclamó por el corte de servicio efectuado el 10 de setiembre de 2021. Por su parte, mediante Resolución N° GNLC-RES-14789-2021, la concesionaria declaró infundado el reclamo, precisando que el 10 de setiembre de 2021 efectuó el corte del servicio, debido a que se encontraban pendientes de pago los recibos emitidos el 13 de mayo y 14 de junio de 2021, los cuales tenían como fechas de vencimiento el 28 de mayo y 30 de junio de 2021, respectivamente; asimismo, señaló que la deuda que motivó el corte del servicio fue cancelada el 13 de setiembre de 2021 y la reconexión se realizó el 15 de dicho mes y año.

- 3.2 El artículo 75 literal a) del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos¹ (en adelante, TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural) señala que las concesionarias deberán efectuar el corte inmediato del servicio sin necesidad de aviso previo al consumidor ni intervención de las autoridades competentes, entre otros: cuando esté pendiente el pago de dos recibos o cuotas de dos meses, debidamente notificadas, derivadas de la prestación del servicio de distribución.
- 3.3 Al respecto, obra en el expediente copia de la “Orden de Suspensión del Servicio” (folio 10), en la cual se observa que la concesionaria realizó el corte del servicio el 10 de setiembre de 2021 a las 15:13 horas.
- 3.4 Del Reporte de Facturaciones y Pagos del suministro² (folio 6), se advierte que a la fecha del corte realizado por la concesionaria (10 de setiembre de 2021), el suministro tenía pendiente de pago el recibo emitido el 13 de mayo de 2021 (con fecha de vencimiento 28 de mayo de 2021) y el emitido el 14 de junio de 2021 (con fecha de vencimiento 30 de junio de 2021, que incluía la deuda por el mes anterior); los cuales fueron cancelados el 13 de setiembre de 2021; es decir, con posterioridad a la fecha de su vencimiento; por lo que se encontraba facultada a realizar el corte tipo I del servicio.
- 3.5 En tal sentido, al haberse verificado que la concesionaria se encontraba facultada a realizar el corte del servicio de gas natural el 10 de setiembre de 2021, no corresponde amparar el reclamo de la recurrente.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - **CONFIRMAR** la Resolución N° GNLC-RES-14789-2021 que declaró **INFUNDADO** el reclamo por el corte del servicio del 10 de setiembre de 2021.

¹ Aprobada mediante D.S. N° 042-99-EM.

² Reporte de Facturaciones y Pagos:

Mes	Fecha de Emisión	Fecha de Vencimiento	Importe a Pagar (S/.)	Fecha de Pago
May-21	13/05/2021	28/05/2021	65,51	13/09/2021
Jun-21	14/06/2021	30/06/2021	23,81	13/09/2021

³ Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Artículo 2°. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa; por tanto, si alguna de las partes no estuviese conforme con lo resuelto puede, de considerarlo conveniente, acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: DIAZ DIAZ
Claudia Valeria FAU
20376082114 hard
Fecha: 29/11/2021
22:16:57

Sala Unipersonal 1
JARU